



RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2021, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada y se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de construcción de una explotación porcina de multiplicación para 1.755 cerdas reproductoras, 768 plazas de reposición y 8 verracos, 663,42 UGM, a ubicar en el polígono 104, parcela 45, del término municipal de Pedrola (Zaragoza) y promovida por Cerdos del Jalón SAU. (Número de Expediente INAGA 500202/02/2018/09182).

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada y declaración de impacto ambiental a solicitud de Cerdos del Jalón SAU, resulta:

Antecedentes de hecho

Primero.— Con fecha 28 de agosto de 2018, tiene entrada en el Registro General del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante INAGA) la solicitud de Autorización Ambiental Integrada y evaluación de impacto ambiental para el proyecto de construcción de una explotación porcina de multiplicación con capacidad para 1.755 cerdas reproductoras, 768 cerdas de reposición y 8 verracos (636,42 UGM), a ubicar en el polígono 104, parcela 45, del término municipal de Pedrola (Zaragoza) y promovida por Cerdos del Jalón SAU.

Se aporta informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Pedrola, de fecha 16 de julio de 2020, para la realización del proyecto, con entrada en este instituto el 20 de octubre de 2020.

Por su capacidad, el proyecto solicitado se encuentra dentro de los anexos I y IV de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, por lo que le son de aplicación los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de Autorización Ambiental Integrada, que se tramitarán de forma conjunta según lo dispuesto en el artículo 56 de la citada ley.

La documentación aportada consta de un proyecto y un estudio de impacto ambiental redactado por el Ingeniero Agrónomo D. Jesús Ollés Grúas. La documentación se completó con fecha 3 de junio de 2019.

Segundo.— Durante la tramitación del expediente se abrió un periodo de información y participación pública, mediante Anuncio que se publicó en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 34, de 19 de febrero de 2020. Se realizó comunicación al Ayuntamiento de Pedrola (Zaragoza) del citado periodo. Se han solicitado informes a la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria y a la Dirección General de Cultura y Patrimonio.

En relación con la sostenibilidad social del proyecto y conforme al artículo 9 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se ha solicitado informe a la Comarca de Ribera Alta del Ebro.

La Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria, a través de la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Zaragoza emite informe que tiene entrada en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, con fecha de 17 de noviembre de 2020, resultando favorable en cuanto a la ubicación (distancias), infraestructura sanitaria, bienestar animal y gestión de residuos del proyecto, condicionado a que el vallado perimetral de la explotación deberá contener todos los elementos de la explotación con excepción de la balsa de purines, que podrá estar fuera del vallado. La fosa de cadáveres deberá quedar dentro del vallado perimetral.

La Dirección General de Cultura y Patrimonio, a través del Jefe de Servicio de Prevención, Protección e investigación del Patrimonio Cultural, emite informe donde expone que vista la carta Arqueológica y Paleontológica de Aragón no se conoce patrimonio cultural que se vea afectado, por lo que no es necesaria la adopción de medidas concretas en materia de protección del patrimonio.

El Ayuntamiento de Pedrola adjunta informe de sobre la compatibilidad urbanística del proyecto junto con el informe de la OCA de Alagón que señala que la ubicación propuesta cumple con las distancias establecidas por el Decreto 94/2009, de 26 de marzo, por el que se actualizan las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Tercero.— El trámite de audiencia al interesado se realiza con fecha 9 de diciembre de 2020. Con esta misma fecha se da traslado del borrador de la presente al Ayuntamiento de Pedrola.

Con fecha 21 de diciembre de 2020, tiene entrada en el Registro General del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental un escrito de alegaciones del promotor. En dicha documentación



se solicita la modificación de las condiciones derivadas de la situación del proyecto en una de las áreas críticas del ámbito de protección del cernícalo primilla (*Falco naumanni*). El promotor plantea la sustitución de la restricción temporal para la ejecución de las obras por un plan de control y vigilancia sobre el hábitat y la especie, atendiendo a la distancia entre la ampliación proyectada y la colonia más cercana (2.858 m) así como a que “que en ninguno de los casos conlleva grandes movimientos de tierras o de maquinaria pesada que pueda generar ruidos o polvo que afecten a las zonas colindantes”.

Dado que la distancia a la colonia más próxima supera los 2,5 Km, y siempre y cuando se cumplan tanto las medidas preventivas y correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental como las medidas de vigilancia propuestas el escrito de alegaciones de 21 de diciembre de 2020, se podrán llevar a cabo obras que no impliquen emisiones de ruido excesivas: montaje de estructuras, instalación de los tabiques interiores, sistemas de alimentación y bebederos, instalación eléctrica interior o colocación del emparrillado interior de las naves, etc, para disminuir la posible afección sobre la época de cría y nidificación del cernícalo. Sin embargo, se establece como período hábil el comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de abril para las obras que causan mayores niveles de ruido (excavaciones, movimiento de tierras, hormigonados, empleo de maquinaria pesada, empleo de martillos neumáticos, etc).

La propuesta de resolución incluye, en su anexo II, la relación de las Mejores técnicas disponibles (MMTTDD) que se aplicarán en la instalación, de forma que quede adaptada al Documento de Conclusiones sobre las MMTTDD respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Cuarto.— Características de la explotación:

Las instalaciones proyectadas para la explotación se corresponden con: nave de gestación o cubricontrol de 18,12 x 106,40 m, nave de cerdas confirmadas de 114,7 x 28 m, nave de maternidad de 126 x 21,5 m, nave de reposición de 42 x 26 m, nave de desvieje de 30 x 7 m, naves de transición 1 y 2 de 91,28 x 16 m cada una, caseta de instalaciones auxiliares de 15 x 15, almacén 10 x 10 m, caseta de incineradora de 10 x 10 m, incineradora cadáveres de baja capacidad, tres balsas de purines de 4.230 m³ de capacidad cada una, depósito de agua de 155 m³, 6 fosas de cadáveres cilíndricas de 3,39 m³ de capacidad cada una y de 20,34 m³ de capacidad conjunta, vado sanitario y vallado perimetral de la explotación.

Quinto.— Características del emplazamiento y análisis ambiental.

Según el anexo VI del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, la distancia mínima entre el núcleo urbano más cercano, Plasencia de Jalón, y la explotación ganadera debe ser de 1.000 metros, ya que este núcleo urbano cuenta con 315 habitantes censados, según los datos consultados en el Instituto aragonés de Estadística. La explotación se localiza a unos 7.613 metros del límite del suelo urbanizable del municipio de Plasencia de Jalón, por lo que cumple con la legislación en cuanto a distancias a núcleos urbanos. El núcleo Urbano de Pedrola se encuentra a 8.970 metros, aproximadamente.

La explotación proyectada se construirá cumpliendo las distancias exigidas en el anexo VII de la Orden de 13 de febrero de 2015, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón. La explotación se encuentra a 2,3 kilómetros de la carretera CV-620 y a 7,9 km de la autopista AP-68 entre Zaragoza y Bilbao, por lo que se cumple con las distancias mínimas establecidas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

La explotación proyectada por su capacidad (636,42 UGM) y su orientación productiva (multiplicación) se encuentra clasificada dentro del grupo especial, y está situada a 3204 metros de la explotación más próxima de la misma especie. La explotación más próxima de otra especie (ganado ovino) se encuentra a 706 metros, aproximadamente. Por tanto, se cumple con la distancia exigida en cada caso según el anexo VIII del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Según la Orden DRS/882/2019, de 8 de julio, por la que se designan y modifican las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Aragón, la explotación, ubicada en el término municipal de Pedrola, no se encuentra en zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos.

La explotación se encuentra dentro del ámbito de protección del hábitat del cernícalo primilla, según señala el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que establece un nuevo régimen de protección para la conservación del cernícalo primilla y se aprueba el plan de conservación de su hábitat, y más en concreto, dentro del área crítica del ámbito, por encontrarse en el radio de 4 km de varias colonias reconocidas.



La colonia más próxima se encuentra a 2.858 metros de la explotación por lo que no se verá afectada significativamente por la construcción de la misma.

La explotación no se encuentra dentro de espacios protegidos de la Red Natura 2000; el Lugar de Importancia Comunitaria más cercano, LIC ES2430086 "Monte Alto y Siete Cabezos" se encuentra a 5.232 metros, y la Zona de Especial Interés para las Aves más próxima, ZEPA ES0000291 "Dehesa de Rueda y Montolar", a 9.631 metros, por lo que no se verán afectadas por el proyecto.

La zona de proyección de la explotación linda con un hábitat de interés comunitario denominado como "6220 Zonas Subestépicas de Gramíneas y anuales de Thero Brachipodietea". Se deberán extremar las medidas correctoras y protectoras establecidas en el estudio de impacto ambiental para no afectar al hábitat.

La explotación se encuentra a 160 metros del barranco del Salto del Lobo.

La vía pecuaria más próxima es el Cordel de Valverde, a 1.049 metros de distancia.

La parcela donde se ubica la explotación, según proyecto, está considerada como suelo no urbanizable, compatible con el uso ganadero, instalaciones agropecuarias.

La gestión del purín producido en la explotación se realizará mediante su aplicación como fertilizante agrícola en las parcelas de cultivo vinculadas a la explotación. Esta base agrícola seleccionada para la aplicación del estiércol líquido porcino se encuentra en el municipio de Plasencia de Jalón, alejado de la zona de cría del cernícalo primilla y fuera del ámbito de protección de esta especie, y también fuera de zonas de Red Natura y de zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

De acuerdo a la disposición transitoria única de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se ha procedido a una revisión adicional previa a formular la declaración de impacto ambiental. Realizado un análisis de riesgos mediante el sistema de información geográfica disponible en este Instituto, se obtiene que la ubicación propuesta se encuentra en una zona con riesgo alto de incendios, tipo 6, zonas de alta peligrosidad y baja importancia, aunque las características de la construcción y la no exposición a elementos naturales susceptibles de generar accidente hacen que no represente un riesgo significativo.

Del análisis de riesgos se infiere que el proyecto no se encuentra afectado por otros riesgos importantes de catástrofes naturales.

Fundamentos jurídicos

Primero.— La Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, le atribuye la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos a que dan lugar las materias que se relacionan en el anexo de la Ley, entre las que se incluye la competencia para otorgar las Autorizaciones Ambientales Integradas.

Segundo.— La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón contiene en sus anexos I y IV las instalaciones que deben tramitar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de Autorización Ambiental Integrada, respectivamente.

Tercero.— Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto.— Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora la presente Resolución quedan justificadas, y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

Vistos, la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas; el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos; el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio



público de recogida y transporte de los cadáveres de animales en explotaciones ganaderas; el Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre las condiciones de almacenamiento, transporte y eliminación de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas; la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1. Formular declaración de impacto ambiental compatible a los solos efectos ambientales y sin perjuicio del condicionado impuesto en la Autorización Ambiental Integrada, y supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente Resolución.

1.1. Deberán cumplirse todas las medidas correctoras y protectoras indicadas en el estudio de impacto ambiental y se desarrollará el programa de vigilancia ambiental que figura en el mismo, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado y a cualesquiera otras que deban cumplirse en las pertinentes autorizaciones administrativas.

1.2. La declaración de impacto ambiental del proyecto de ampliación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera iniciado la ejecución del mismo en el plazo de cuatro años desde su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". En el caso de que el promotor quiera llevar a cabo el proyecto fuera de ese plazo, deberá comunicarlo al órgano ambiental para que, en el plazo de dos meses, acuerde la concesión de una ampliación o prórroga del plazo de vigencia por un máximo de dos años adicionales o, en su caso, resuelva que procede iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental si las circunstancias tenidas en cuenta para realizar la evaluación de impacto ambiental hubieran variado significativamente.

1.3. La explotación se encuentra en área crítica dentro del ámbito de protección del hábitat del cernícalo primilla, según señala el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un nuevo régimen de protección para la conservación del cernícalo primilla y se aprueba el plan de conservación de su hábitat. La colonia más próxima se encuentra a 2.858 metros.

1.3.1. Para disminuir el impacto y según establece dicho Decreto, las obras de construcción de la explotación en las áreas críticas se realizarán preferentemente fuera de la época reproductora de la especie. Se establece como período hábil para la ejecución de las obras el comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de abril. Se permite a lo largo de todo el año, atendiendo a que la distancia entre la colonia más próxima y las obras es de 2.858 m, la realización de obras que no impliquen emisiones de ruido excesivas (instalación de los tabiques interiores, montaje de estructuras, montaje de sistemas de alimentación y bebederos, instalación eléctrica interior o colocación del emparrillado del interior de las naves, etc.). En todo caso, durante el periodo de restricción no se podrán llevar a cabo obras de construcción que impliquen emisiones de ruido excesivas (excavaciones, movimiento de tierras, hormigonados, empleo de maquinaria pesada, empleo de martillos neumáticos, etc.), al objeto de reducir afectaciones durante la época de cría y nidificación de la especie.

Se deberán llevar a cabo las medidas de protección contenidas en el estudio de impacto ambiental en relación a la protección del hábitat y la especie, así como con las medidas preventivas propuestas en las alegaciones. Se incluirán todas estas medidas en el plan de vigilancia ambiental del proyecto debiendo conservarse los registros correspondientes de las medidas llevadas a cabo.

1.3.2. Se favorecerá la inclusión de elementos y estructuras que permitan su utilización como puntos de nidificación en edificaciones de nueva creación.

1.4. Se delimitará el perímetro de actuación y acopio de materiales, evitando tanto el movimiento de tierras fuera del área del proyecto como el tránsito de la maquinaria fuera de los caminos habilitados para ello, para evitar daños sobre el hábitat de interés comunitario denominado "6220 Zonas Subestépicas de Gramíneas y anuales de Thero Brachipodietea".

1.5. El promotor deberá comunicar al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Zaragoza, con un plazo mínimo de un mes, la fecha del comienzo de la ejecución del proyecto de ampliación.

2. Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Cerdos del Jalón SAU. con NIF A-50718345, para la construcción de una explotación porcina de multiplicación con capacidad para 1755 cerdas reproductoras, 768 cerdas de reposición y 8 verracos, 636,42 UGM, a ubicar en el polígono 104, parcela 45, subparcela "e" del término municipal de Pedrola (Zaragoza), en las coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) X: 640.636; Y: 4.621.374;



La presente autorización se otorga para las instalaciones reflejadas en el punto cuarto de los antecedentes de hecho, con las obligaciones, derechos, y condiciones específicas que se indican a continuación y las generales de obligado cumplimiento incluidas en el anexo a la presente Resolución:

Con carácter previo a la obtención de la licencia de obras, el promotor deberá haber obtenido la autorización de abastecimiento de agua para el funcionamiento de la explotación, por parte de la Sociedad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón.

El vallado perimetral deberá contener todos los elementos de la explotación, con excepción de la balsa de purines, que se podrá encontrar fuera de ese vallado perimetral. La fosa de cadáveres deberá estar incluida dentro del vallado perimetral.

2.1. Consumos de materias primas.

Se establece un sistema de alimentación automatizado, con almacenamiento en silos, estimándose un consumo anual 2.540,5 t de pienso.

El abastecimiento de agua provendrá de riego, para la que el promotor está tramitando la autorización de abastecimiento desde una toma del canal imperial de Aragón. El promotor presenta la solicitud de abastecimiento a la sociedad general de usuarios del Canal Imperial de Aragón para un volumen de 9.621 m³ que se estiman necesarios para la explotación. La explotación dispondrá de un depósito de reserva de agua de 155 m³.

Se estima un consumo anual de agua de 9.621 m³.

El suministro eléctrico a la explotación procederá de la red eléctrica de abastecimiento desde un enganche del que dispone el promotor para el abastecimiento de otras explotaciones ganaderas de su titularidad, que, vía subterránea, llegará hasta la explotación. Se estima un consumo anual de 90.009 kW.

La explotación dispondrá de una planta incineradora de cadáveres de baja capacidad, inferior a 50 kg de cadáveres al día, que utiliza como combustible GLP y cuyo consumo estimado asciende a 1.632 kg de GLP.

2.2. Emisiones a la atmósfera.

2.2.1. Focos emisores. Incineradora de cadáveres.

La explotación incorpora un horno de incineración de cadáveres de baja capacidad, con una potencia térmica de 240 kW, que utiliza GLP como combustible. Se estima un funcionamiento anual de 1.564 horas, con un consumo de 1.632 kg de GLP.

Se tratará un volumen estimado de cadáveres de 18,05 m³ (2351 animales x % bajas (2%)= 50,62 animales). Estimando un peso medio de 200 kg por animal = 10.200 kg/1m³/565 kg / m³ = 18,05 m³.

Con este volumen a tratar se estima un volumen de cenizas de 204 kg/año y unas emisiones de la incineradora de 1,33 m³ de CO₂, 3,97 m³ de H₂O, 1,09 m³ de O₂ y 11,64 m³ de N₂. Se contará con un contrato con gestor autorizado para la retirada de las cenizas.

La actividad de incineración, tal y como se establece en el artículo 24 apartado b) del Reglamento CE 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, se realizará únicamente con subproductos animales de la categoría 2 (animales y partes de animales, distintos de los contemplados en los artículos 8 o 10, que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales matados para el control de enfermedades).

Se incorpora una incineradora de cadáveres de baja capacidad (inferior a 50 kg/hora) que utiliza GLP como combustible. Se encuentra ubicada en coordenadas UTM (Huso 30, ETRS89); X=639.992 / Y=4.644.035, que quedará dispuesta bajo cubierto, en una caseta, sobre solera impermeabilizada de hormigón. La superficie alrededor tendrá espacio suficiente para permitir la carga de forma segura, la limpieza y extracción de cenizas y el acceso para la inspección técnica de los quemadores y otros componentes de la incineradora.

El dispositivo incinerador es de carga superior manual, contando con dos cámaras de combustión, una primaria de cremación, con dos quemadores de gas de 120 kW de potencia térmica máxima cada uno, revestida de material refractario, y otra secundaria de postcombustión, con un quemador de 120 kW que actúa por fases y completado por ventiladores internos. Se dispone de un sensor de temperatura en la parte más alta de la cámara para asegurar que la temperatura mínima alcanzada es de 850.° C.

Durante el proceso de incineración la temperatura de los gases derivados se elevará, de manera controlada y homogénea incluso en las condiciones más desfavorables, hasta 850 °C durante 2 segundos al menos, medidos cerca de la pared interna de la cámara donde se realiza la incineración.

El equipo tiene una chimenea de 350 mm de diámetro interior y una altura de 5 m, medidos desde el suelo. Para la adecuada toma de muestras de los contaminantes emitidos, deberá disponer de sitios y secciones de medición diseñados de acuerdo con lo especificado en la



norma UNE-EN 15259:2008. Para la correcta evacuación de los gases se garantizará que la altura de la chimenea sea al menos 1 metro más alta que cualquier otro obstáculo en un radio de 10 m.

2.2.2. Emisiones difusas.

Las emisiones a la atmósfera estimadas para el conjunto de la explotación serán de 11.389,5 kg de metano al año, 10.035 kg de amoniaco al año y 50,62 kg de óxido nitroso al año. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por los servicios técnicos agrarios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

2.2.3. Instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera.

La actividad ganadera porcina con capacidad para 1.755 plazas de cerdas reproductoras está incluida en el Grupo B, códigos 10 04 12 01 y 10 05 04 01, según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las condiciones básicas para su aplicación (CAPCA-2010).

Se autoriza la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera con el número AR/AA -3122.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera se sustituyen por las medidas técnicas de manejo de la explotación indicadas en los epígrafes relativos a la gestión de los estiércoles y a la aplicación de las mejores técnicas disponibles para el sector.

2.2.4. Emisiones del horno incinerador de cadáveres.

El horno de incineración de cadáveres instalado, con capacidad inferior a 50 kg de subproductos animales por hora, está calificado como de baja capacidad. Según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, queda clasificado con el código 09 09 02 02, incluido en el grupo C.

2.2.5. Control de emisiones a la atmósfera del horno incinerador de cadáveres.

En el control de emisiones se cumplirá lo indicado en la Orden de 20 de mayo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen los requisitos de registro y control en las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen métodos alternativos de análisis para determinados contaminantes atmosféricos.

- Foco número 1. Horno incinerador con código AR2723/PI001.
- Contaminantes emitidos. Partículas, CO, NOx, SO2, COT.
- Límites de emisión.

El funcionamiento de la incineradora cumplirá los valores límites de emisión incluidos en la siguiente tabla:

Emisiones	Valor límite de emisión
CO	50 mg/Nm3
NOx	300 mg/Nm3
SO2	250 mg/Nm3
Partículas	50 mg/Nm3
COT	30 mg/Nm3

Valores límite de emisión expresados como concentración media de una hora y referidos a condiciones normalizadas de temperatura (273.º K) y de presión (101,3 kPa) de gas seco.

Obligaciones de control.

De acuerdo con el artículo 2 de la Orden de 20 de mayo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en los focos clasificados en el grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, se deberán realizar mediciones por un organismo de control acreditado cada cinco años.



Métodos a seguir para el análisis de los contaminantes atmosféricos y monitorización de los controles externos.

Los métodos a utilizar cumplirán lo prescrito en el artículo 6 de la Orden de 20 de mayo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. De igual forma, los controles externos realizados por organismo de control acreditado se ajustarán a los requisitos reflejados en el artículo 7 de dicha Orden.

Contenido de los informes de medición realizados por organismo de control.

Se ajustará a lo indicado en el artículo 8 de la citada Orden de 20 de mayo de 2015 y en el Decreto 25/1999, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el contenido de los informes de los organismos de control sobre contaminación atmosférica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se deberán incluir al menos y para cada parámetro medido, los siguientes datos: foco medido, condiciones predominantes del proceso durante la adquisición de los datos, método de medida incluyendo el muestreo, incertidumbre del método, tiempo de promedio, cálculo de las medias y unidades en que se dan los resultados.

Evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión a la atmósfera.

Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión si la media de concentración de los muestreos realizados más la incertidumbre asociada al método es inferior al valor límite establecido.

Obligación de registro e información a la Administración.

Se deberá mantener debidamente actualizado un registro, físico o telemático, que incluya los datos incluidos en el artículo 3 de la Orden de 20 de mayo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Esta información, así como los informes de las mediciones realizadas por los organismos de control acreditados, deberá conservarse durante un periodo no inferior a 10 años.

En el primer trimestre de cada año el promotor deberá comunicar, al Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Zaragoza, los informes de medición de los controles periódicos realizados por un organismo de control acreditado correspondientes al año precedente.

2.3. Gestión de estiércoles.

Aplicación directa en la agricultura en régimen de autogestión.

Se estima una producción anual de 12.709,56 m³/año, equivalente a 38.262 kg de N, según los índices del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas. El sistema de gestión de los estiércoles previsto es la aplicación directa a la agricultura como fertilizante orgánico.

La explotación contará con tres balsas de purín con capacidad útil de 4.230 m³ cada una, por lo que la capacidad de almacenamiento total en las balsas de purines será de 12.690 m³, superior al mínimo establecido por la normativa reguladora.

La gestión final del estiércol producido en la explotación será la aplicación a los cultivos de las tierras vinculadas a la explotación como fertilizante agrícola, en régimen de autogestión. La valorización agronómica del purín de la explotación se hará en las 371,1874 ha de tierra presentadas por el promotor, según análisis Infosig.

El resultado del análisis de la carga máxima de fertilización, tras el análisis de la base agrícola presentada por el promotor es de 77.109,36 kg de N, cantidad superior a los 38.262 kg de N que se producirán en la explotación según las estimaciones realizadas con los valores que constan en el anexo I del Decreto 94/2009, por lo que la gestión del estiércol producido en la explotación se considera SUFICIENTE.

El promotor presenta un plan de fertilización en el que se adapta la aplicación a la situación de la producción agrícola de las parcelas, teniendo en cuenta las parcelas en régimen de barbecho que se cultivan mediante el sistema de año y vez.

No hay parcelas en zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos, ni dentro de ámbitos de protección de especies, ni espacios protegidos de la Red Natura 2000.

2.4. Gestión de Residuos.

2.4.1. Producción de residuos en la explotación.

Según las estimaciones obtenidas en la documentación del proyecto, la instalación generará 106,30 kg/año de residuos infecciosos (Cód. 180202) y 25,31 kg/año de residuos químicos (Cód. 180205), siendo el resto residuos de los autorizados en cantidad variable, con un máximo de 10 toneladas año.

Estos residuos se almacenarán en contenedores con las debidas garantías sanitarias suministrados por el gestor. El tiempo de almacenamiento máximo será de seis meses. El titular de la explotación ganadera deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia de con-



trato de recogida firmado con gestor autorizado y tener a disposición de la Administración al menos el último documento de entrega.

El resto de residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, lubricantes, etc.), deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado y conservar el último documento de entrega de los residuos.

2.4.2. Gestión de cadáveres, producción de cenizas.

Como resultado del proceso de incineración de cadáveres, se producen los siguientes residuos: cenizas del horno (Cod. 190112) y cenizas (Cod. 190114). El promotor deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia de contrato de recogida de estos residuos, firmado con gestor autorizado y conservar al menos el último documento de entrega. Queda excluida como procedimiento de gestión de las cenizas, su mezcla con los purines para su valorización como abono y aplicación en suelos.

De acuerdo lo establecido en el anexo III, Capítulo I, Sección 3.ª del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de 25 de febrero de 2011, el transporte y el almacenamiento temporal de los residuos secos, incluso de polvo, se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente, por ejemplo, mediante el empleo de contenedores cerrados.

2.4.3. Inscripción de la explotación en el registro de residuos.

Se inscribe la explotación en el registro de pequeño productor de residuos con el número AR/PP-13291 para los siguientes residuos: infecciosos (cód. 180202), químicos (cód. 180205), envases contaminados (cód. 150110), aceites usados (cód. 130208), baterías (cod. 160601), fluorescentes (cód. 200121), cenizas del horno (cód. 190112) y cenizas (cod. 190114) y cualquier otro pequeño residuo peligroso que se genere en la explotación, no debiendo exceder en su conjunto las 10 t/año.

2.5. Gestión de cadáveres.

A los subproductos animales generados en la explotación ganadera les será de aplicación el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del servicio público de recogida y transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas, como subproductos animales no destinados al consumo humano.

Se instala un horno incinerador de cadáveres en la explotación, que utiliza como combustible gasoil y tiene una ratio de quema de 50 kg/ hora.

La explotación, en caso de avería no subsanable, contará con contenedores de cadáveres homologados para la recogida de los cadáveres por gestor autorizado.

En caso de tener que gestionar los cadáveres de manera distinta a la incineración, se realizará través del sistema de recogida de cadáveres público del Gobierno de Aragón, en cumplimiento con el Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre el proceso de eliminación de los cadáveres de las explotaciones ganaderas.

El promotor deberá contar con los servicios de recogida de cadáveres del Gobierno de Aragón siguiendo las especificaciones del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

2.5.1. Condiciones de funcionamiento del horno incinerador de cadáveres:

- Limitaciones de uso. La instalación de incineración solo admitirá subproductos animales de la categoría 2, que según el artículo 9 del Reglamento CE 1069/2009 se corresponden con: animales y partes de animales, distintos de los contemplados en los artículos 8 o 10, que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales matados para el control de enfermedades.

- La actividad se limitará exclusivamente a la incineración de subproductos animales procedentes de la misma explotación y una cantidad máxima de 50 kg/h.

- Plazo de eliminación. Las incineraciones serán diarias, por lo que los cadáveres no se mantendrán almacenados más de 48 horas. En ese periodo, se introducen en contenedores estancos, similares a los utilizados en los sistemas de recogida de cadáveres.

- Registro. Se mantendrá un registro de control de las operaciones, indicando, número de animales y fecha de incineración. Los datos que figuren en dicho registro deberán conservarse durante un periodo de 5 años a disposición de la administración.

- Limpieza de la instalación. Después de cada operación de llenado del depósito de carga del equipo de incineración, se limpiará la solera de restos de animales que puedan quedar sobre la misma.

- Sistema de limpieza de contenedores. La nave que alberga la incineradora dispondrá de una toma de agua para limpieza y mochilas de desinfección para la correcta limpieza de los contenedores. Además, de manera previa a la incineración se pulverizará exteriormente el equipo incineración.



- Las aguas residuales procedentes de ambas fuentes, se evacuarán a la red de saneamiento de la explotación.
- El control de higiene incluirá inspecciones periódicas de las instalaciones y de los equipos; el procedimiento seguido para la limpieza y desinfección deberá de documentarse y mantenerse durante dos años como mínimo, indicando los equipos de limpieza disponibles, así como los agentes limpiadores que se utilicen.
- El recinto destinado a albergar a la incineradora deberá contar con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores, etc.
- Plan de mantenimiento. Se dispondrá de un plan, con copia escrita disponible junto al equipo, que incluya al menos, las siguientes inspecciones:
 - En cada puesta en marcha; se inspeccionarán las áreas de acumulación de cenizas, retirándolas si es necesario. No se acumularán en el fondo de la cámara primaria más de 15 cm de alto, con el fin de optimizar la siguiente cremación.
 - Por cada dos puestas en marcha, se inspeccionarán: los sellados de la puerta de cenizas y de las puertas de carga, posibles daños y fugas en las tuberías del combustible, el revestimiento refractario en general y expresamente el de la puerta de carga.
 - Anualmente se revisarán los quemadores y el sistema de sensores de temperatura y emisiones.
 - Deberá disponerse de contrato de mantenimiento suscrito con empresa autorizada. Se realizará una revisión anual de los quemadores, dispositivos de regulación, sondas de temperatura y sistemas de cierre, manteniéndose registros escritos de las revisiones y los mantenimientos realizados.
 - Plan de actuación. En caso de avería o condiciones anormales de funcionamiento del equipo, el operario detendrá el funcionamiento de equipo lo antes posible. Además de esto, el equipo contará con equipos de emergencia que actúen inmediatamente ante cualquier anomalía de funcionamiento. De igual manera, se contará con asistencia técnica en caso de incidencia de funcionamiento.

3. Inicio de la actividad.

El plazo desde la publicación de la presente Resolución y el comienzo de la actividad deberá ser inferior a cinco años, de otra forma la presente Resolución quedará anulada y sin efecto.

4. Notificación y publicación.

Esta resolución se notificará en la forma prevista en el artículo 58.2 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro recurso que, en su caso, pudiera interponerse.

Zaragoza, 5 de febrero de 2021.

**El Director del Instituto Aragonés
de Gestión Ambiental,
JESÚS LOBERA MARIEL**



ANEXO I (CONDICIONES GENERALES)

1. Aguas residuales.

Las aguas residuales producidas en la explotación que procedan de los servicios sanitarios del personal u otras similares se podrán conducir a las balsas o depósitos de almacenamiento de estiércoles, de acuerdo a lo dispuesto en el anexo XII (normas de gestión ambiental de las explotaciones ganaderas) de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas y revisadas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón. En ningún caso podrán verterse directamente a un pozo negro.

2. Gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano.

a) Gestión de estiércoles en condiciones de autogestión.

La aplicación directa a la agricultura de los estiércoles generados en la explotación como fertilizante orgánico cumplirá el Código de buenas prácticas agrarias.

Durante su aplicación deberán cumplirse las condiciones generales del anexo III del Decreto 53/2019, de 26 de marzo, tales como dejar una franja de tierra sin tratar entre los terrenos en los que se aplique el estiércol y las fincas adyacentes. En cualquier caso, se prohíbe la aplicación en: terrenos con pendientes superiores al 20 % o que no tengan la consideración de suelos agrícolas; en zonas de dominio público de carreteras y autovías (ver legislación de carreteras); en parcelas situadas a distancias mayores de 25 km; a menos de 2 metros del borde caminos de uso público; a menos de 10 m de cauces naturales, lechos de lagos y embalses; a menos de 100 m de edificios, captaciones de agua de abastecimiento público, zonas de baño, y explotaciones porcinas con capacidad para 120 UGM; y a menos de 200 m del resto de explotaciones porcinas y de núcleos urbanos.

Anualmente, el titular de la explotación ganadera deberá acreditar que la gestión de los estiércoles se ha realizado adecuadamente, debiendo presentar el documento "Declaración anual de producción y gestión de estiércoles correspondiente al año" que a tal efecto se establezca, tal como se indica en los artículos 19 al 21 del Decreto 53/2019, de 26 de marzo, de estiércoles.

b) Gestión de estiércoles a través de centro gestor.

- El titular de la explotación ganadera podrá entregar la producción de sus estiércoles a centros gestores autorizados para todas las operaciones de gestión final no autorizadas al productor, debiendo acreditar la trazabilidad de los mismos, a cuyo efecto el centro gestor entregará el documento de aceptación correspondiente en cada operación de entrega. La relación comercial quedará reflejada en el correspondiente contrato entre el centro gestor y el titular de la explotación ganadera.

En ambos casos, régimen de autogestión o entrega a centro gestor, la capacidad de la explotación ganadera podría verse reducida en el supuesto de no poder acreditar la correcta gestión de los estiércoles, en cuyo caso se podrá iniciar de oficio la revisión de la autorización de la explotación.

c) Gestión de cadáveres.

La fosa de cadáveres únicamente podrá ser utilizada como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los servicios veterinarios oficiales.

3. Producción de residuos en la explotación.

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá gestionar los residuos producidos aplicando el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética.

El titular de la explotación ganadera deberá cumplir todas las prescripciones establecidas en la vigente normativa sobre residuos peligrosos para los pequeños productores de residuos peligrosos, incluidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos; y en el Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El titular de la explotación contará con un gestor de residuos autorizado para la recogida y gestión de los residuos zoonosanitarios generados en la explotación. El resto de residuos peli-



grosos que puedan originarse en la explotación (baterías, aceites usados, lubricantes, etc.), deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado. La información sobre la entrega a gestor autorizado deberá conservarse en un archivo cronológico, cuya duración exigida se indica en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Estos residuos se almacenarán en contenedores con las debidas garantías sanitarias suministrados por el gestor. El tiempo de almacenamiento máximo será de seis meses. El titular de la explotación ganadera deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia del contrato de recogida firmado con gestor autorizado.

4. Registro Europeo de emisiones y fuentes contaminantes.

Las instalaciones están afectadas por el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, E-PRTR y de las Autorizaciones Ambientales Integradas, ya que se incluyen en su anexo I, categorías 9.3 c), 7.a.iii), por lo que deberá notificar anualmente a la autoridad competente las emisiones a la atmósfera y transferencia de residuos a los que se refiere el apartado anterior.

5. Bienestar animal.

En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

6. Licencia de inicio de actividad.

Con carácter previo al comienzo de la actividad, es decir, antes de la entrada del ganado en las instalaciones, se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución. Para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, el titular de la instalación deberá remitir al ayuntamiento la solicitud de la licencia de inicio de actividad con la documentación acreditativa de que las obras se han ejecutado de acuerdo a lo establecido en la Autorización Ambiental Integrada, consistente en un certificado del técnico director de la obra o de un organismo de control autorizado.

Revisada la idoneidad de la documentación, el ayuntamiento la enviará al Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, quien levantará la correspondiente acta de comprobación y, en su caso, otorgará la efectividad de la Autorización Ambiental Integrada.

7. Funcionamiento de la explotación en situaciones distintas a las normales. Identificación de incidentes o accidentes. Comunicación al órgano competente.

Cuando las condiciones de funcionamiento de la explotación sean distintas a las normales, el titular de la misma, deberá comunicar al órgano competente en materia de medio ambiente, la aplicación de las medidas necesarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes que puedan derivarse. Las siguientes medidas deberán estar previstas, independientemente de aquellas que el explotador de la instalación deba adoptar en cumplimiento de su plan de autoprotección, la normativa de protección civil y/o de prevención de riesgos laborales. Así:

- a) Cuando concurren situaciones anómalas en la explotación que pueden afectar al medio ambiente motivadas por fallos de funcionamiento de las instalaciones, de los sistemas auxiliares de abastecimiento (agua, materias primas, energía), posibles derrames, o desbordamiento del almacenamiento de estiércoles, de materias primas, de residuos, emisiones a la atmósfera superiores a los establecidos, o vertidos superiores a los admisibles, etc, el titular debe disponer de un plan específico de actuaciones y medidas, con el fin de prevenir o, cuando ello no sea posible, minimizar daños a la salud de las personas, al medio ambiente y a los animales.
- b) Si el incidente/accidente ocurrido en el ámbito de la explotación tiene como consecuencia un vertido a cauce público, se deberá comunicar dicha anomalía a la confederación hidrográfica correspondiente, vía telefónica o mediante fax. Se adoptarán las actuaciones y medidas necesarias para corregir el incidente/accidente en el mínimo plazo posible. Antes de las 48 horas posteriores al suceso se comunicará por escrito al servicio provincial competente en materia de medio ambiente la siguiente información: tipo de incidente/accidente, localización, causas del incidente/accidente, hora en que se produjo, duración del mismo, estimación de los daños causados, medidas correc-



- toras adoptadas, medidas preventivas para evitar su repetición y los plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.
- c) En caso de accidente o suceso, incendio o explosión que suceda en el ámbito de la explotación ganadera y que suponga una situación de riesgo para la salud de las personas, los animales o para el medio ambiente, en el interior y/o el exterior de la explotación, se deberá:

- Adoptar las medidas necesarias para cesar las emisiones que se estén produciendo en el mínimo plazo posible, informando del suceso directamente a la oficina comarcal agroalimentaria o a través del veterinario responsable de la explotación, indicando los datos de la instalación, el tipo de accidente/incidente y el teléfono de contacto del responsable de la explotación ganadera.

- Si el suceso está relacionado con situaciones de alerta sanitaria animal se pondrá en marcha el plan de alerta sanitaria de la explotación, notificándolo a los servicios veterinarios oficiales en el menor tiempo posible.

- d) Si el incidente/accidente hubiese conllevado una parada de la actividad de la explotación y la puesta en marcha de la misma hubiera requerido una modificación de las instalaciones, se deberá remitir al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental un informe técnico detallado con las causas del incidente/accidente, consecuencias y las modificaciones a adoptar para evitar su repetición, y en su caso, la modificación de las condiciones de la autorización.

En todas las situaciones descritas en los puntos anteriores del presente epígrafe se presentará en este Instituto, en el plazo de 30 días a contar desde el suceso, un informe detallado por parte del titular de la explotación en el que se indique y describan las situaciones producidas, las causas de las mismas, los vertidos, emisiones o residuos generados, etc, así como las afecciones a la explotación o a los procesos que se hayan derivado y su carácter temporal o permanente, las medidas adoptadas, la persistencia o no de los problemas y las vías de solución o prevención adoptadas para evitar su repetición.

Este Instituto, una vez haya analizado el contenido del informe detallado, lo remitirá al órgano competente del departamento en materia de medio ambiente para su seguimiento, control y vigilancia.

Cuando el incidente/accidente esté provocado por fallos de funcionamiento de la explotación, fugas, paradas temporales, o puesta en marcha de la actividad, el titular de explotación deberá tomar las medidas necesarias para evitar riesgos para la salud humana o para el medio ambiente.

8. Revisión de la Autorización Ambiental Integrada.

El Instituto procederá a revisar las condiciones impuestas en la presente Resolución cuando se modifique la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, y, si fuese necesario, adaptando todas las condiciones de la autorización de la instalación para garantizar el cumplimiento de la legislación básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Las revisiones de las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada de la instalación se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

9. Comunicación de modificaciones y cambios de titularidad.

El titular de la instalación deberá proceder conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en el supuesto de pretender llevar a cabo cualquier modificación sustancial o puntual en su instalación. En cualquier caso, se considerará que se produce una modificación sustancial cuando concurren algunos de los supuestos que se incluyen en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales.

Asimismo, deberá comunicar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la transmisión o cambio de titularidad de la instalación, aportando documentación acreditativa al respecto.

10. Incumplimiento de las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada.

En el caso del incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la explotación, se estará a lo dispuesto en el título IV, Disciplina am-



biental, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

11. Cese de la actividad y cierre de la explotación.

El órgano competente para la vigilancia, inspección y control del departamento competente en materia de medio ambiente determinará las condiciones a cumplir para acordar el cese de la actividad y el cierre de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales.

Una vez producido el cese o cierre definitivo de la explotación, el titular de la misma adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes que en su caso se hubieran generado, para que el emplazamiento no cree ningún riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.



ANEXO II MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 59.1 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se deberán aplicar las técnicas que contiene la descripción de las MMTTDD a aplicar en la explotación para garantizar la protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad, el paisaje, y reducir las emisiones de la instalación y optimizar el uso de materias primas y energía.

En este sentido, el titular de la explotación ganadera adoptará las siguientes medidas, incluidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

MTD 1 Implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna las condiciones incluidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302.

MTD 2 Para evitar o reducir el impacto ambiental y mejorar el comportamiento global:

MTD 2.a Ubicación adecuada de la nave/explotación y disposición espacial de actividades.

MTD 2.b Educar y formar al personal.

MTD 2.c Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua.

MTD 2.d Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos y estructuras.

MTD 2.e Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones.

MTD 3.b Para reducir el nitrógeno total excretado y las emisiones de amoníaco: Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período productivo.

MTD 4.a Para reducir el fósforo total excretado: Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período de producción.

MTD 5.b Para utilizar eficientemente el agua: Detectar y reparar las fugas de agua.

MTD 5.d Para utilizar eficientemente el agua: Utilizar equipos adecuados (p. ej, bebederos circulares y de cazoleta, abrevaderos) para cada categoría de animal, garantizando la disponibilidad de agua (ad libitum).

MTD 6.b Para reducir la generación de aguas residuales: Minimizar el uso de agua (p.e. limpieza previa en seco, limpieza alta presión).

MTD 6.c Para reducir la generación de aguas residuales: Separar las aguas de lluvia no contaminadas de las que requieren tratamiento.

MTD 7.a Para reducir el vertido de aguas residuales: Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines.

MTD 8.b Para utilizar eficientemente la energía: Optimización de sistemas de ventilación y calefacción/refrigeración.

MTD 8.d Para utilizar eficientemente la energía: Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.

MTD 10.a Para evitar o, cuando sea posible, reducir las emisiones de ruido: Separar adecuadamente la nave/explotación y los receptores sensibles.

MTD 11.a.4 Para reducir las emisiones de polvo: Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado: utilizar piensos húmedos, pienso granulado o añadir aglutinantes o materias primas oleosas a los sistemas de pienso seco.

MTD 13.a Para evitar o reducir las emisiones de olores: Separar adecuadamente la nave/explotación y los receptores sensibles.

MTD 13.e.1 Para evitar o reducir las emisiones de olores: Técnica de almacenamiento de estiércol: cubrir los purines o el estiércol sólido durante su almacenamiento (Ver MMTTDD 14.b y 16.b).

MTD 13.e.3 Para evitar o reducir las emisiones de olores: Técnica de almacenamiento de estiércol: reducir al mínimo la agitación del purín, según descripción de la técnica de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302.

MTD 13.g.1 Para evitar o reducir las emisiones de olores: Técnica de aplicación al campo del estiércol: sistema de bandas, discos o inyectores para la aplicación al campo de purines (Ver MMTTDD 21.b, 21.c o 21.d).

MTD 13.g.2 Para evitar o reducir las emisiones de olores: Técnica de aplicación al campo del estiércol: incorporar el estiércol lo antes posible, excepto si se usan inyectores o enterradores (Ver MTD 22).



MTD 16.a.2 Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera desde el almacenamiento de purines: Diseño y gestión adecuados de los depósitos: reducir el intercambio de aire sobre la superficie del purín, disminuyendo el nivel de llenado del depósito.

MTD 16.a.3 Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera desde el almacenamiento de purines: Diseño y gestión adecuados de los depósitos: reducir al mínimo la agitación del purín, según descripción de la técnica de la Decisión.

MTD 17.a En balsas de purines, para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera: Reducir al mínimo la agitación del purín, según descripción de la técnica de la Decisión.

MTD 17.b.3 En balsas de purines, para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera: Cubrir la balsa de purines utilizando una cubierta flexible y/o flotante: Cubrir la balsa de purines empleando una costra natural.

MTD 18.a Para evitar emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida, conducción y almacenamiento de purines: Utilizar depósitos que puedan soportar tensiones mecánicas, químicas y térmicas.

MTD 18.b Para evitar emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida, conducción y almacenamiento de purines: Instalación de almacenamiento con capacidad suficiente para los períodos en que no es posible aplicarlo.

MTD 20 Para evitar o reducir las emisiones al suelo al agua y la atmósfera de nitrógeno, fósforo y microorganismos patógenos generadas por la aplicación al campo del estiércol, se utilizarán todas las técnicas siguientes:

MTD 20.a Analizar los riesgos de escorrentía del terreno donde va a esparcirse el estiércol.

MTD 20.b Mantener una distancia suficiente entre los terrenos donde se esparce el estiércol y zonas con riesgo de escorrentía a aguas y fincas adyacentes (dejando una franja de tierra sin tratar).

MTD 20.c No esparcir el estiércol cuando pueda haber un riesgo significativo de escorrentía.

MTD 20.d Adaptar la dosis de abonado teniendo en cuenta el contenido de N y P del estiércol, suelo, cultivos y condiciones meteorológicas o del terreno.

MTD 20.e Sincronizar la aplicación al campo del estiércol en función de la demanda de nutrientes de los cultivos.

MTD 20.f Revisar las zonas diseminadas a intervalos regulares para comprobar que no haya signos de escorrentía y responder de forma adecuada cuando sea necesario.

MTD 20.g Asegurarse de que haya un acceso adecuado al estercolero y que la carga del estiércol pueda hacerse de forma eficaz, sin derrames.

MTD 20.h Comprobar que la maquinaria de aplicación está en buen estado de funcionamiento y ajustada para la aplicación de la dosis adecuada.

MTD 21.b Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera por la aplicación al campo de purines: Esparcidor en bandas, mediante tubos colgantes o zapatas colgantes (Ver aplicabilidad de la MTD).

MTD 22 Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera generadas por la aplicación al campo del estiércol, excepto si se usan inyectores o enterradores, se debe incorporar el estiércol al suelo lo antes posible (Ver aplicabilidad de la MTD).

MTD 23 Para reducir las emisiones de amoniaco generadas durante el proceso de producción, se debe estimar o calcular la reducción de las emisiones de amoniaco generadas en todo el proceso de producción utilizando las MTD aplicadas en la explotación.

MTD 24.b Supervisar el nitrógeno y el fósforo total excretados presentes en el estiércol, utilizando con frecuencia anual por categoría de animales: Análisis del estiércol, determinando el contenido de N y de P total.

MTD 25.c Al menos con la frecuencia que se indica en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, supervisar las emisiones de amoniaco a la atmósfera utilizando: Estimación utilizando factores de emisión.

MTD 29.a.b.c.d.e.f Supervisar los siguientes parámetros, al menos una vez al año: Consumo de pienso, agua, energía eléctrica y combustible. Entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y las muertes. Generación de estiércol.

MTD 30.a.0 Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera: Manejo estiércol: Suelo total o parcialmente emparrillado: Una fosa profunda en combinación con otras medidas.